

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6455/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Verificación
Administrativa de la Ciudad de
México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Copia de un expediente de su interés

Por la clasificación de la información en la modalidad
de reservada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta emitida y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer

Palabras clave: Procedimiento de verificación, resolución que no ha causado estado, artículo 183, fracciones II y VIII, Comité de Transparencia.



ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	15
5. Síntesis de agravios	18
6. Estudio de agravios	19
III. RESUELVE	40

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6455/2022

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6455/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO.**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente que integra los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.6455/2022**, interpuestos en contra del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México al no remitir de manera completa las diligencias para mejor proveer, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información a la que le recayó el número de folio

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

090171322000519.

II. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, previa ampliación de plazo. a través del sistema de gestión de solicitudes de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado notificó la respuesta mediante los oficios **INVEACDMX/DG/DEJSL/SUT/1003/2022** e **INVEACDMX/DG/DESC/2467/2022** de fecha diez de noviembre y veintiocho de octubre de dos mil veintidós, firmados por la Subdirección de Transparencia y por la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, respectivamente.

III. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la respuesta brindada a su solicitud de información. Asimismo, a su escrito de inconformidad anexó diversas documentales y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

IV. El cinco de diciembre de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado, a efectos de que remitiera como diligencia para mejor proveer lo siguiente:

1. Precise el estado procesal en el que se encuentra el expediente que clasificó en la modalidad de reservada, señalando si el mismo cuenta con

resolución definitiva y, en su caso, si las partes aún pueden interponer medio de impugnación.

2. Remita las últimas 3 actuaciones del expediente que clasificó en la modalidad de reservada.
3. Remita el Acta y Acuerdo del Comité de Transparencia, a través de los cuales clasificó la información en la modalidad de reservada, precisando el fundamento jurídico que actualiza la causal de reserva.
4. Remita copia simple y sin testar dato alguno del expediente que clasificó en la modalidad de reservada. Así, para el caso de que el volumen se considerable, deberá de remitir las primeras 60 fojas, precisando así, el volumen total que constituye dicho expediente.

V. El veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, remitió sus alegatos, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEAJS/SUT/1152/2022 de fecha veinte de diciembre de dos mil veintidós, firmado por la Subdirección de la Unidad de Transparencia con los cuales formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes.

VI. Por acuerdo del nueve de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente proveyó sobre las pruebas ofrecidas por la parte recurrente.

VII. Mediante acuerdo del veintitrés de enero de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato *“Detalle del medio de impugnación”*, se desprende que hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio

para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado dio respuesta a las solicitudes de información; de las constancias del sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema de gestión de solicitudes de información de la PNT se encuentra tanto las respuestas impugnadas como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el diez de noviembre de dos mil veintidós y el recurso fue presentado el veinticinco de noviembre de la misma anualidad, es decir, al décimo día siguiente del inicio de cómputo del plazo. En tal virtud, el recurso de revisión fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna, ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco observó la actualización de dichas causales, por lo que se procede al estudio de fondo en atención a la solicitud y respuesta emitida por el Sujeto Obligado recurrido.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente solicitó, de conformidad a lo establecido en las leyes general y federal de transparencia y acceso a la información pública, así como también en sus respectivos reglamentos, lo siguiente:

- Copia digital debidamente testada del expediente: INVEACDMX/OV/DU/806/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, suscrito por el C. Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del ámbito Central, **-A-** y también, se informe a detalle el motivo de la denuncia, queja o querrela. **-B-**

b) Respuesta: El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- La Dirección Ejecutiva de Substanciación y Clasificación indicó que realizó una búsqueda exhaustiva de la información, de la cual se desprendió que localizó lo solicitado. No obstante informó su imposibilidad para proporcionar lo requerido, en razón de que la naturaleza de la información es reservada.

- Aclaró que el expediente solicitado actualiza la restricción a la publicidad; motivo por el cual fue clasificado en la modalidad de reservada por un término de seis meses, a partir de la fecha en que se confirme la reserva o bien, en tanto se extingan las causas que dieron origen a su clasificación.
- Aunado a ello, anexó una prueba de daño con la cual respalda la clasificación de la información; así como el Acta de la décima Terrecer Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha dos de agosto de dos mil veintidós.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En el momento procesal oportuno, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos y defendió la legalidad de su respuesta y remitió parcialmente las diligencias para mejor proveer solicitadas.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente, a través del escrito libre hizo valer sus agravios y motivos de inconformidad al tenor de los siguiente:

- Argumentó que el Sujeto Obligado dio por hecho que la persona solicitante es una persona ajena de al procedimiento del cual se pide la información, toda vez que si bien es cierto, no se especificó su personalidad como interesado, cierto es también que no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento; debido a lo cual no tiene obligación de acreditar interés legítimo o jurídico. -

Agravio 1-

- Se inconformó señalando que en el acto de clasificación, el Sujeto Obligado se encuentra alterando la naturaleza del expediente, ya que éste es un documento abierto y público, no solo en materia de transparencia, sino también, en materia administrativa, ya que si el Sujeto Obligado

insiste en dejar reservada la información de todas la actuaciones hasta que se dicte una resolución definitiva. **-Agravio 2.-**

- Aunado a lo anterior manifestó que la clasificación llevada a cabo estuvo mal elaborada, toda vez que el Sujeto Obligado no especifico si se trata de clasificación parcial o total, por lo que dejó impedidas a las partes para que puedan revisar el expediente incluso en las mismas oficinas de esta autoridad o en los tribunales competentes, en tanto se encuentre en trámite el multicitado procedimiento y hasta que cause estado. Añadió que, lo anterior, violenta el debido proceso y el derecho de defensa consagrado en los artículos 17 y 22 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la figura de clasificación carece en sus diversas normas regulatorias de claridad en la gestión interna para la consulta a la que tienen derecho las partes, por lo que el Sujeto Obligado estará en posibilidades de violentar diversas garantías individuales de dichas partes, al negarle su derecho de consulta física del respectivo expediente a razón de una interpretación injusta y errónea a la reserva de información. **-Agravio 3-**

- Manifestó que, respecto a la prueba de daño, el Sujeto Obligado no demostró, no fundó ni motivó que la entrega de la información genere un riesgo real, demostrable, identificable y de perjuicio al debido proceso y al interés público. **-Agravio 4-**

- Aunado a ello, quien es recurrente argumentó que no es procedente la reserva de la información, toda vez que es parte dentro del expediente solicitado, sobre el cual únicamente podrán tener acceso los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento, tal como lo manifestó el propio Sujeto Obligado en su oficio INVEACDMX/DG/DESC/2467/2022 de fecha 28 de octubre de 2022; motivo por el cual señaló que no es

procedente la clasificación en la modalidad de reservada, toda vez que es parte en el procedimiento administrativo de mérito. **-Agravio 5-**

Finalmente realizó diversas manifestaciones subjetivas relacionadas con la relatoría de hechos en relación con la notificación de los particulares en el procedimiento de interés que es llevado ante el INVEA. Sobre el particular debe decirse que dicha relatoría conforma parte de la argumentación vertida por la parte recurrente a efectos de controvertir la reserva de la información; motivo por el cual, en el presente recurso de revisión se ve reflejado en el planteamiento de los agravios interpuestos, mismos que serán analizados en el apartado correspondiente.

b) Pruebas de la parte recurrente. Quien es recurrente, al momento de la interposición del recurso de revisión ofreció las siguientes pruebas:

a) LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en la copia digital de las respuestas que emitieron la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE SUBSTANCIÓN Y CALIFICACIÓN y la SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, ambas adscritas al Sujeto Obligado, el INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en sus respectivos escritos de fechas 28 de octubre y 10 de noviembre ambos de 2022, identificados con los folios: INVEACDMX/DG/DESC/2467/2022 e INVEACDMX/DG/DEAJSL/SUT/1003/2022.

Para el indebido caso de que dichas documentales fuesen objetadas en cuanto autenticidad de contenido y firma, desde este momento se ofrece como medio de perfeccionamiento el COTEJO y/o COMPULSA de dicha documental con el original que deberá solicitar al Sujeto Obligado ya que dichas documentales se encuentran en el Archivo de esa Autoridad Verificadora, prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente recurso.

B) LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el original del CITATORIO POR INSTRUCTIVO de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, signado y ratificado por ..., ambos con carácter de "Personal Especializado en funciones de Verificador" respectivamente de (Ejecutor) y (Filmador). Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente recurso. Para el indebido caso de que dicha documental fuese objetada en cuanto autenticidad de contenido y firma, desde este momento se ofrece como medio de perfeccionamiento la RATIFICACIÓN DE CONTENIDO Y FIRMA de dicha documental a cargo del empleado número 5566 de TELECOMM, misma que deberá efectuarse el día y hora que señale esta H. Dirección General a su cargo. Y para el indebido caso de persistir su negativa se

ofrece la PERICIAL EN MATERIA CALIGRÁFICA, GRAFOSCÓPICA GRAFOMÉTRICA, a cargo del perito que protestara su cargo en el momento procesal oportuno, debiendo de rendir su dictamen el perito designado al tenor del siguiente cuestionario:

- a. Que diga el perito si la firma que calza el documento que conforma esta probanza procede del puño y letra los servidores públicos los C.C. ..
- b. Que diga el perito los elementos y técnicas que utilizo para la elaboración de su dictamen.
- c. Que diga el perito sus conclusiones.

C) LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el original del ESCRITO de fecha 27 de octubre de 2022, signado por la C... Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente recurso.

D) La TESTIMONIAL consistente en la de declaración que deberá rendir el señor ...y toda vez que existe la imposibilidad de presentar a dicha persona ya que me ha informado que solo asistirá a desahogar las posiciones que se le formulen por mandato judicial, solicito de este H. Instituto ordene que se cite al testigo mencionado con antelación en el domicilios señalado, a rendir sus respectivas declaraciones el día y hora que se sirva señalar este H. Instituto para el desahogo de dicha probanza, debiendo apercibirlo que de no presentarse, será presentado por medio de la fuerza pública. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente recurso.

E) La TESTIMONIAL consistente en la de declaración que deberá rendir el señor ... testigo que me comprometo a presentar el día y hora que señale este H. Instituto para el desahogo de dicha probanza. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente recurso.

F) LA INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las actuaciones de la autoridad de verificación administrativa de la CDMX, que favorezcan a mis intereses. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente recurso.

G) LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, consistente en todos los razonamientos lógicos-jurídicos que se deriven de la aplicación de la Ley y de los actos realizados por las partes, para el H. Instituto de Transparencia a su cargo, favorezca a mis intereses. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos manifestados en el presente recurso.

Sobre dichas pruebas ofrecidas el Comisionado Ponente proveyó sobre su admisibilidad a través de Acuerdo de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés.

SEXTO. Estudio de los Agravios. De la relatoría citada previamente se desprende que la parte recurrente se inconformó a través de 5 agravios, de cuya lectura se desprende que los mismos están encaminados a combatir la clasificación de la información en la modalidad de reservada y el periodo de

reserva de la misma, para evitar repeticiones inútiles e innecesarias y por cuestión de metodología se estudiarán, conjuntamente, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Precisado ello y teniendo claro que la materia de la controversia en el presente recurso de revisión versa sobre la clasificación de la información en la modalidad de reservada, en primer término se debe que, en una interpretación armónica de los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, tenemos que el derecho de acceso a la información se entiende como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico,**

electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En este sentido, la Ley de Transparencia establece que, si bien es cierto toda la información que detentan los Sujetos Obligados es de naturaleza pública, cierto es también que existen restricciones a dicha publicidad entre los que se encuentra la información de naturaleza reservada, la cual está contemplada en las causales del artículo 183 que establece a la letra lo siguiente:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo II
De la Información Reservada

Artículo 183. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...

II. *Obstruya las actividades de **verificación**, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

...

VII. *Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.*

Artículo 184. *Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.*

De manera que es necesario recordar que se solicitó copia digital debidamente testada del expediente: INVEACDMX/OV/DU/806/2022 de fecha 12 de octubre de 2022, suscrito por el C. Director de Verificación, Seguridad y Clausuras del ámbito Central, **-A-** y también, se informe a detalle el motivo de la denuncia, queja

o querrela. **-B-** A cuya petición el Sujeto Obligado emitió respuesta en la cual clasificó la información en la modalidad de reservada. En este tenor, para efectos de estar condiciones de analizar su naturaleza requirió en vía de diligencias para mejor proveer la información correspondiente de las cuales se observó lo siguiente:

- El expediente requerido deriva de un procedimiento de verificación que se lleva a cabo en el INVEA, el cual se encuentra, a la fecha de la presente resolución, en proceso.
- De las diligencias para mejor proveer remitidas por el Sujeto Obligado se desprende que la última actuación corresponde con la Audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos de fecha 12 de diciembre de dos mil veintidós de lo cual se desprende que dicho expediente se encuentra en proceso.
- Aunado ello, de la revisión a las diligencias remitidas no se desprende que al día de presentada la solicitud ni de la fecha de la presente resolución, el procedimiento de mérito cuente con sentencia o resolución de fondo que haya causado estado.
- Las diligencias remitidas corresponden al expediente de mérito de la solicitud.

1. Al respecto, cabe decir que, derivado de la naturaleza de la información solicitada de la que se desprende que se trata de documentales que se encuentran inmersas en el expediente de verificación se observó que dicha información encuadra en las fracciones II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia que establece que se considera información reservada aquella que *Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas*

al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

En este orden de ideas, si bien es cierto toda la información que obra en los archivos del Sujeto Obligado es pública, cierto es también que, tratándose de verificaciones y expedientes que se originan a partir de ellas, son de naturaleza reservada, **en tanto las actividades de verificación se encuentren vigentes y en tanto el procedimiento en el que se encuentra inmerso cuente con resolución de fondo que haya causado estado.** Ello en razón de que su publicidad puede obstruir el procedimiento de verificación mismo.

De manera que, para el caso en concreto que nos ocupa, en razón de que este Instituto tuvo a la vista la documentación con la cual el Sujeto Obligado acreditó que el expediente en el que se encuentra lo solicitado actualiza la reserva de la información, lo procedente es la clasificación en la modalidad de reservada de la información.

Aunado a lo anterior debe precisarse a la parte recurrente que, en la vía que nos ocupa, se considera que toda la información es de naturaleza pública, por lo que es de libre circulación y accesible a cualquier persona; al contrario, para el caso de los procedimientos seguidos en forma de juicio que no cuentan con sentencia o resolución de fondo que haya causado estado, la información que en ellos se contenga actualiza la restricción a la información, sobre la cual únicamente los

interesados o lo que cuentan con interés jurídico acreditado ante la autoridad competente pueden acceder de manera directa.

En este tenor, contrario a lo señalado en los agravios, debe aclararse que, en esta vía el acceso a la información es restringida, **a pesar de que las personas acrediten interés jurídico o sean parte de los procedimientos a los que pretendan acceder. Ello en razón de que, en el derecho de acceso a la información, en términos del artículo 7 de la Ley de transparencia no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.**

En tal virtud, en la vía que ahora nos ocupa el acceso a lo solicitado en específico, es restringido; además es contrario a derecho y a los principios que rigen la materia que los Sujetos Obligados requiriesen que los solicitantes acreditaran interés jurídico. Es así que, sobre la parte medular de los agravios en los cuales quien es recurrente pretende el reconocimiento como parte legítima dentro del procedimiento de mérito, no es procedente, en razón de que su personalidad es analizada, reconocida o no por la autoridad competente sobre la que recae la competencia del asunto que se ventile, que en este caso es el INVEA. Situación que no es analizable ni de impacto en el derecho de acceso a la información, en razón de que, al no tener que acreditar su titularidad, la información es de naturaleza reservada.

Entonces, en este acto se orienta a la parte recurrente, para el caso de ser parte

y tener personalidad e interés jurídico y/o legítimo en el expediente derivado del procedimiento señalado en la solicitud, a que acuda de manera directa al INVEA para efectos de tener acceso a la totalidad de las documentales que integran lo petitionado; ya que por la vía que ahora nos ocupa, la información es de naturaleza reservada y actualiza las causales de restricción contempladas en las fracciones II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, es necesario precisar que la reserva corresponde a la totalidad del expediente de mérito, en razón de que, a la fecha, no cuenta con resolución de fondo que haya causado estado y que hay dejado firme dicho procedimiento; por lo que no es viable la reserva parcial de las constancias y de las causales que originaron lo solicitado, en razón de que se sigue el curso del proceso.

2. Ahora bien, precisada la naturaleza de la información de la que se determinó que actualiza las causales de reserva del artículo 183 fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, es necesario indicar que para su clasificación la Ley de la materia establece un procedimiento específico para la clasificación en la modalidad de reservada de la información. A la letra se señala lo siguiente:

TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

De la normatividad previamente aludida, podemos concluir lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual, el Sujeto Obligado determina que la información solicitada encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en la Ley de la materia.
- Los titulares de las Áreas que detentan la información solicitada son los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado.
- La clasificación de la información se llevará a cabo al momento de recibir la solicitud correspondiente, y se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- El Comité de Transparencia resolverá respecto a la clasificación de la información, en los siguientes términos:
 - Confirma y niega el acceso a la información.
 - Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información.
 - Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

Como se advierte, la Ley de Transparencia, establece que los Sujetos Obligados deben realizar el procedimiento clasificatorio de la información que consideren de

acceso restringido en su modalidad de reservada, ello con el propósito de brindar a los particulares la certeza de que la información que se les niega encuentra un fundamento legal y un motivo justificado, impidiendo así que la determinación para negar información quede al libre arbitrio de la autoridad.

Asimismo, por lo que hace a la reserva de la información, cabe recordar que los Sujetos Obligados tiene la carga de demostrar fundada y motivadamente que la información que se solicita actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva y que, en el caso en concreto, como ya se señaló previamente corresponde con las fracciones II y VII de la Ley de Transparencia, al tratarse de un procedimiento de verificación que se lleva en vía administrativa en forma de juicio que no cuenta con resolución de fondo que haya causado ejecutoria.

Es así que, además el artículo 171 de la Ley de Transparencia establece que ***al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.*** Asimismo, se señala que ***la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años.***

Una vez reiterado ello, debe señalarse que la clasificación como reservada de la información implica un procedimiento en el cual **deberá demostrarse fundada y motivadamente** que se actualiza alguno de los supuestos de reserva contemplados en el artículo 183 de la Ley de la Materia, que en el caso que nos ocupa corresponde con la fracción II a través de una prueba de daño en la que el Sujeto Obligado justifique el motivo de la reserva; misma que deberá de fundar

y motiva que: I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Ahora bien, cabe precisar que en la respuesta inicial el Sujeto Obligado realizó una prueba de daño al tenor de lo siguiente:

I. La divulgación de las documentales representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que la información requerida por el particular obra en autos de procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio que al día de la fecha se encuentran sub júdice, y por lo tanto, en el supuesto de hacer públicas las constancias inmersas en autos, se vulneraría la conducción del proceso, ya que derivado de la intrusión de sujetos ajenos a los mismos y que potencialmente ostenten intereses contrarios a las personas visitadas, se causaría un daño a la libre deliberación de esta autoridad cuyo ejercicio de sus funciones es materialmente jurisdiccional; afectando así, la objetividad, legalidad e imparcialidad, con la que se debe conducir, transgrediendo por ende la impartición de justicia.

...

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Este supuesto se actualiza, en virtud de que, de divulgarse el contenido del expediente administrativo, se afectaría gravemente a terceros en mayor proporción que el beneficio que puede obtener el peticionario, ya que pudiese acaecer el hecho de ocasionar un daño presente, probable y específico a los intereses de las personas sujetas al procedimiento de verificación administrativa, toda vez que la información podría utilizarse en su perjuicio, ya que se puede afectar el desarrollo adecuado del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, con la eventual intervención y presión de terceros ajenos al mismo.

...

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

La reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo para evitar perjuicios en la seguridad jurídica, así como, en la operación y funcionamiento de la Administración Pública de esta Entidad Federativa, hasta en tanto no deje de encuadrarse en la hipótesis contenida en el artículo 183, fracción VI, de la supracitada Ley de Transparencia, habida cuenta, que su divulgación puede implicar una ventaja indebida para

intereses contrarios al de las personas sujetas al procedimiento de verificación administrativa o quienes posean derechos sobre el objeto materia de la visita de verificación, tomando en consideración que el poseer información de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio que no ha alcanzado el valor de cosa juzgada, conllevaría una violación a la normatividad, que indudablemente, causaría un grave perjuicio al interés y orden público, toda vez que como ya se ha dicho, el interés general es sumamente significativo tratándose de información que le permita a la ciudadanía conocer de violaciones de la confianza pública por parte de sus autoridades, tal como sería la inobservancia de la Ley, por lo que limitar el contenido de la información, resulta el medio más adecuado para evitar perjuicio alguno, toda vez que su divulgación puede generar un daño desproporcionado e innecesario a valores jurídicamente protegidos, mismos que se han descrito en líneas anteriores, lo cual debe evitarse.

...

Así, de la lectura de la prueba de daño efectivamente se observó que la misma está **debidamente fundada y motivada** toda vez que contiene los elementos necesarios requeridos legalmente y en los cuales se precisaron los motivos y causas por las cuales I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En este sentido, se observó que el Sujeto Obligado se apegó a que la naturaleza de la información solicitada, la que corresponde con un procedimiento de verificación que se encuentra en proceso y que no cuenta con resolución definitiva. Por lo tanto, la prueba de daño se ajustó a derecho.

En este sentido, la divulgación de la información constituye un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público que se refiere a que, al tratarse de un procedimiento de verificación que se encuentra en proceso puede afectar la investigación y el debido proceso que se lleva a cabo. Ello, en relación con la facultad que tienen las partes para poderse inconformar

sobre la resolución emitida, lo que conlleva un riesgo que se traduce a que, si se hiciera pública la información, se podría entorpecer, retrasar o permitir que terceros se entrometan en el procedimiento, lo que podría provocar que dicho procedimiento ya no se desarrolle de manera legal y justa, poniendo así en riesgo la debida substanciación y el debido proceso y vulnerar el derecho de las partes para inconformarse.

Lo anterior, es así, en razón de que al existir todavía el derecho para impugnar la resolución implica la disputa de las partes afectadas con la intención de influir en la decisión que se llegase a tomar el órgano competente, así como atropellar ese derecho de las partes y, además se podría afectar el seguimiento de la secuela procesal.

En este sentido identificable es el daño que se causaría con motivo de tratarse de una documental concatenada a la parte sustancial de un procedimiento que no ha causado estado; es real en la medida que deviene de un cúmulo de actuaciones que han desembocado en juicios que impugnan el procedimiento que sigue activo y demostrable en la medida de que sus implicaciones de riesgo están basadas en la lectura de las diligencias para mejor proveer que fueron remitidas por el Sujeto Obligado ante este Instituto.

II. Asimismo, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda se traduce a que debemos recordar que la información pública es información que por su naturaleza es de libre circulación y abierta a toda la ciudadanía, con la posibilidad de circularse con plena libertad. Al contrario, la información contenida en los procedimientos de verificación cuya resolución aún es impugnabile por naturaleza y por ministerio de la Ley de

Transparencia, es de naturaleza reservada, de conformidad con las fracciones II y VII del artículo 183 de la citada Ley, puesto que su publicidad es limitativa, es decir no es de libre circulación, porque pertenece a un procedimiento que se encuentra en curso.

De tal manera que el riesgo de publicarla podía causar un efecto negativo mayor, traducido a la afectación al procedimiento del que se trata, y al interés procesal de la verificación de mérito. En este sentido el bien jurídico que se podría lesionar con la publicidad de la información es la aplicación de la justicia, el debido proceso y la legalidad; toda vez que a través de su publicación habría interferencia de terceros involucrados que pretendieran combatir, acceder o interceder en el procedimiento de mérito.

III. Ahora bien, en el caso que nos ocupa la limitación al acceso a la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio antes precisado. Ello, en atención a que, para el supuesto en que se divulgarse la información, el daño que se podría causar derivaría en la afectación al buen desarrollo del procedimiento administrativo y a la laceración de los derechos humanos de quienes se encuentran inmersos en el procedimiento, toda vez que con su publicidad se podría dañar la debida aplicación de la justicia y el debido proceso consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo tanto, de hacerse pública la información se violaría el deber de mantenerse en secrecía establecida en el artículo 183 fracciones II y VII.

En consecuencia, de lo analizado se observó que la clasificación como reservada tiene la restricción de ser aplicada limitadamente, es decir los Sujetos Obligados

deberán utilizar de forma restrictiva las excepciones a la publicidad y máxima transparencia en el ámbito del derecho a acceso a la información, situación que en el presente caso se actualiza, puesto que de la proporcionalidad analizada por este Instituto, entre el derecho de acceso a la información de la parte recurrente y la posible afectación de un probable riesgo que se derivaría de la entrega de la información, se pondera el daño que se podría provocar a terceros frente a la esfera jurídica de la parte recurrente, pues el Estado tiene la obligación no sólo de garantizar el derecho humano de quien es solicitante; sino también las garantías y prerrogativas de las personas que se encuentran inmersas en el procedimiento de verificación de mérito en el que se encuentra inmerso lo solicitado. Ello, independientemente de que las mismas tengan o no acreditada personalidad en esos procedimientos, puesto que en la vía que nos ocupa la información actualiza la restricción.

En este enfrentamiento de derechos en donde cada uno persigue un fin contrario, anteponer la reserva de la información es la más idónea pues tiene la finalidad de salvaguardar los siguientes bienes jurídicos tutelados: El respeto a la normatividad establecida (la cual establece que la información es reservada tratándose de aquella que obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones y tratándose de información de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria), el debido proceso y la impartición de justicia.

Ciertamente, la carga de la prueba para justificar la negativa de la entrega de acceso a la información mediante la prueba de daño corresponde al Sujeto Obligado, la cual en el caso que nos ocupa sí cumplió con los requisitos de Ley,

puesto que justificó debidamente que la limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, por lo que la prueba de daño estuvo fundada y motivada.

Aunado a lo anterior, el artículo 173 de la Ley de Transparencia establece que se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que orillaron a concluir que la información es clasificada como reservada. A la luz de ello, en el caso que nos ocupa, en la prueba de daño el sujeto obligado argumentó:

Por lo que la pretensión del interesado, tiene la naturaleza de actuación procesal en autos del expediente administrativo seguido en forma de juicio, identificado con el código alfanumérico INVEACDMX/OV/DU/0806/2022 hasta en tanto no cause estado, lo anterior es así, ya que tratándose del procedimiento de verificación, mismo que tiene por objeto modificar, reconocer o extinguir una situación jurídica concreta...por lo que únicamente podrán tener acceso al mismo, los particulares que acrediten su interés dentro del procedimiento...aunado a que se vulneraría la propia disposición de orden público y de observancia general consistente en la limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública cuando existe una hipótesis de excepción al otorgamiento de información.

Situación que corresponde con la fundamentación y motivación sobre la reserva de la información, apelando a la naturaleza de las documentales requeridas.

Así, de los argumentos expuestos, recordando que el riesgo de daño colateral supera el interés público general de que se difunda la información; **lo procedente la clasificación de la información en la modalidad de reservada.**

En esta tesitura, debe señalarse a la parte peticionaria que, en la vía de acceso a la información, no es posible que el sujeto obligado atienda el requerimiento de la solicitud con la entrega de las documentales toda vez que su publicidad implica

proporcionar información cuyos efectos se reflejan en el debido proceso instaurado y con ello se trae consigo la violación a las garantías procesales de los involucrados que puede impactar a la resolución de la verificación, toda vez que aún es impugnabile.

Asimismo, por lo que hace al periodo de reserva, el término de seis meses bajo el cual el Sujeto Obligado determinó que la información se mantendría con esa clasificación o bien, en tanto se extingan las causas que dieron origen a la misma, **se valida dicho periodo de reserva, toda vez que no se cuenta con un término exacto para que el INVEA emita resolución que ponga fin al procedimiento y que, además ésta haya causado estado.**

3. Ahora bien, se debe decir que, si bien es cierto, con fundamento en la prueba de daño antes señalada, en relación con la fracción II del artículo 183 de la Ley de Transparencia, concatenado con las diligencias para mejor proveer solicitadas, se trata de información de carácter reservada, cierto es también que el Sujeto Obligado debió de someter al Comité de Transparencia la clasificación, así como la prueba de daño respectiva.

Al tenor de ello, tenemos que el INVEA en vía de respuesta y de diligencias para mejor proveer solicitadas emitió al acuerdo el Acta Décima Sesión Extraordinaria de fecha 2 de agosto de 2022, misma que no contiene la prueba de daño correspondiente al folio que ahora nos ocupa; ni tampoco se remitió el Acta del Comité a través del cual se clasificó la información solicitada, pues el Acta remitida corresponde con otras actuaciones del Sujeto Obligado. Es decir, no se respetó el procedimiento establecido para ello en el artículo 216 de la Ley de la Materia antes citado.

Ello es así, toda vez que, de la lectura de la citada Acta, se desprende que la misma data del 2 de agosto de 2022, que es fecha anterior a la presentación de la solicitud que tiene fecha del 19 de octubre de 2022. Aunado a lo anterior, de la lectura del Acta se observó que el Sujeto Obligado omitió someter la clasificación de la información bajo el folio que ahora nos ocupa, puesto que en dicha Sesión no se desprende el folio **090171322000519**.

Al respecto, cabe recordar que los *Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas*⁴ establece lo siguiente:

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

De la normatividad antes citada se desprende que el procedimiento de clasificación en la modalidad de reservada determina que los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos reservados, toda vez que se debe llevar a cabo un análisis caso por caso mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Situación que, tal como se desprende del Acta que el INVEA remitió a la parte

⁴ Consultable en:

https://infocdmx.org.mx/documentospdf/normatividad_snt/Lineamientos_de_Clasificacion_y_Desclasificacion_de_la_informacion.pdf

recurrente en vía de respuesta no aconteció de esa forma, en razón de que se sometió al Comité de Transparencia la clasificación de diversos folios, entre los que no se localizó el 090171322000519 y ello obedece a que, para la fecha de la Sesión, aún no se generaba la solicitud de mérito. Derivado de ello, se observó que, entonces, las documentales remitidas en vía de diligencias no fueron presentadas ante este Instituto de manera íntegra, pues no se remitió 1. Remita el Acta y Acuerdo del Comité de Transparencia, a través de los cuales clasificó la información en la modalidad de reservada, precisando el fundamento jurídico que actualiza la causal de reserva; al contrario, se remitió un Acta diversa. En razón de lo cual, lo procedente es darle vista al Órgano Interno de Control a efecto de que lleve a cabo las acciones pertinentes.

Con fundamento en lo anterior, lo procedente es ordenarle al Sujeto Obligado que someta la clasificación en la modalidad de reservada el contenido de la solicitud del folio 090171322000519. que ahora nos ocupa, realizando la respectiva prueba de daño y remitiendo la correspondiente Acta del Comité de Transparencia en que se haya aprobado dicha clasificación.

En consecuencia, se determina que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado violentó el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de la Materia, toda vez que no remitió a quien es recurrente la respectiva Acta del Comité que contenga la correspondiente prueba de daño, por lo que su actuación carece de la debida fundamentación y motivación, **en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO

**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁵

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶ Situación que no aconteció, toda vez que el Sujeto Obligado no atendió exhaustivamente a los requerimientos de la solicitud.

Bajo estos parámetros, se determina que en el presente caso los agravios expresados por la parte recurrente **son parcialmente fundados**, y se ordena **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado no remitió de manera completa las diligencias para mejor proveer solicitadas, toda vez que el INVEA omitió remitir 1. Remita el Acta y Acuerdo del Comité de Transparencia, a través de los cuales clasificó la información en la modalidad de reservada, que fuera requerido mediante acuerdo de admisión.

De manera que lo procedente es **dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que inicie el procedimiento correspondiente.**

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de someter ante el Comité de Transparencia la clasificación de la información en la modalidad de reservada, de conformidad con las fracciones II y VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, misma que deberá de contener la prueba de daño que notificó a quien es solicitante en la respuesta. Una vez hecho lo anterior, deberá de remitir a la persona solicitante el Acta y el Acuerdo respectivo.

Ahora bien y, para el caso de que, a la fecha de la emisión del cumplimiento, el procedimiento de verificación cuente con resolución definitiva que haya causado estado, deberá de hacer las aclaraciones pertinentes y remitir a la parte recurrente la versión pública de lo solicitado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracciones I y XIV, 265 y 268, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6455/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**